

Tomar medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres



Artículo 3

"Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

- Se trata de la obligación de:
- Tomar medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres

De este artículo se desprenden dos elementos relevantes: la obligación de garantizar y la noción de igualdad, que se debe alcanzar de manera formal y sustantiva.



Al hablar de las esferas social, económica y cultural, incorpora el derecho a la igualdad en el marco de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). También aborda la esfera política, vinculada con derechos civiles y políticos.

Los Estados deben establecer una igualdad formal y sustantiva. La primera, mediante leyes y políticas neutrales al género, que establezcan la igualdad entre hombres y mujeres. La segunda, mediante el examen de la aplicación y de los efectos de las leyes y las políticas, al procurar que garanticen una igualdad de hecho, que tome en cuenta las desventajas y exclusiones que enfrentan las mujeres:

"8. El Comité ha considerado de manera sistemática que la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere que los Estados partes establezcan una igualdad tanto sustantiva como formal. La igualdad formal puede lograrse mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género que, a primera vista, traten por igual a mujeres y hombres. La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan por que estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer. Por lo que respecta a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 8.)

El artículo 2.2 del PIDESC establece que:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Por su parte, el artículo 3 del PIDESC dice:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto".



Sobre la obligación de los Estados de garantizar la igualdad, establecida en los artículos 2.2. y 3 del PIDESC, el Comité DESC indica:

"2. En los trabajos preparatorios del PIDESC se dice que el artículo 3 se incluyó en el Pacto, al igual que en el referente a los derechos civiles y políticos, para indicar que, además de prohibir la discriminación, se deben reconocer expresamente esos derechos tanto a la mujer como al hombre, en pie de igualdad, y se deben arbitrar los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos [...] Ese principio fundamental, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, debería ser subrayado constantemente, en especial porque hay todavía muchos prejuicios que constituyen un obstáculo para su plena aplicación. [...] el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 2 del PIDESC no son disposiciones autónomas, sino que deben leerse juntamente con cada derecho específico garantizado en la parte III del PIDESC". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 2).

La igualdad sustantiva o de facto lleva a una igualdad de resultados:

"9. La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o *de facto*. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia". (Comité CEDAW, Recomendación General 25, párr. 9.)

Hashtags:

#GarantizarlgualdadDeLasMujeres #EliminarLaDiscriminacion #IgualdadFormal #IgualdadSustantiva

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESCArticulo2 #PIDESCArticulo3



Obligaciones generales

Los Estados tienen diferentes tipos de obligaciones frente a la igualdad de derechos del hombre y la mujer, al goce y disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos:

"17. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sucede con todos los derechos humanos, impone a los Estados Partes obligaciones a tres niveles: respetar, proteger y cumplir. La obligación de cumplir incluye a su vez obligaciones consistentes en proporcionar, promover y facilitar. El artículo 3 del PIDESC establece un nivel no derogable de cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes especificadas en los artículos 6 a 15 del Pacto". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 17.)

Respetar

En qué consiste la obligación de respetar cuando se trata del derecho de la mujer de gozar todos los derechos humanos sin discriminación:

"La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre [...]". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

"11. Los Estados partes deberían garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en sus Constituciones y eliminar cualquier exención constitucional que pudiera servir para proteger o preservar leyes y prácticas discriminatorias en materia de relaciones familiares". (Comité CEDAW, Recomendación General 29, párr. 11.)

Los Estados deben:

- "[...] garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 22.)
- "d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen". (Comité CEDAW, Recomendación General 35, párr. 29, inciso d).)



Deben modificarse las leyes para incorporar la prohibición de la discriminación, incluida la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales:

"37. La aprobación de leyes para combatir la discriminación es indispensable para dar cumplimiento al artículo 2.2 del PIDESC. Se insta por lo tanto a los Estados partes a adoptar legislación que prohíba expresamente la discriminación en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esa legislación debe tener por fin eliminar la discriminación formal y sustantiva, atribuir obligaciones a los actores públicos y privados y abarcar los motivos prohibidos de discriminación analizados en los párrafos anteriores. También deben revisarse periódicamente, y modificarse en caso necesario, las demás leyes, para asegurarse de que no discriminen, ni formal ni sustantivamente, en relación con el ejercicio y el goce de los derechos recogidos en el Pacto". (Comité DESC, Observación general 20, párr. 37.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDeRespetar #DerogarLeyesDiscriminatorias

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESCArticulo2



Proteger

Además de la obligación de no discriminar a la mujer, los Estados están obligados a actuar frente a la discriminación, independientemente de que sea cometida por actores del Estado o privados. Así lo indica el Comité CEDAW:

"10. Los Estados partes tienen la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión; además, están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados. La discriminación puede ocurrir cuando los Estados no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes. Además, los Estados partes tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 10.)

Los Estados están obligados a actuar frente a la discriminación, independientemente de que sea cometida por actores del Estado o privados, lo cual incluye los servicios públicos que han sido privatizados:

"20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 20.)

La obligación de proteger a la mujer contra la discriminación implica que los Estados la protejan de actores privados y que adopten medidas para eliminar las prácticas que alimentan los prejuicios y reproducen las nociones de inferioridad o superioridad de los sexos y los roles estereotipados de género:

"9. Según el artículo 2, los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la CEDAW para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de proteger requiere que los Estados partes protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o



superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

La Corte IDH ha emitido sentencias en el sentido de que los Estados son responsables de proteger a las mujeres de los actos de discriminación incluidos los actos de particulares:

"[...] en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 66; Opinión Consultiva oc-18/03, párr. 104; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 186.)

Es deber de los Estados derogar las leyes discriminatorias contra la mujer, establecer la prohibición de la discriminación en las normas de más alto rango, preferentemente en las constituciones, y debe de considerarse a las mujeres con características que las hagan más susceptibles a una discriminación adicional:

"31. En los subpárrafos a), f) y g) se establece la obligación de los Estados partes de prestar protección jurídica y abolir o enmendar las leyes y normas discriminatorias como parte de la política para eliminar la discriminación contra la mujer. Los Estados partes deben asegurar que, mediante enmiendas constitucionales o cualquier otro instrumento legislativo apropiado, el principio de la igualdad entre la mujer y el hombre y la no discriminación se consagre en el derecho nacional con carácter supremo y obligatorio. También deben aprobar leyes que prohíban la discriminación en todos los ámbitos y a lo largo de toda la vida de la mujer, de conformidad con lo dispuesto en la CEDAW. Los Estados partes tienen la obligación de adoptar medidas para modificar o abolir las leyes, normas, costumbres y prácticas vigentes que sean discriminatorias contra la mujer. Algunos grupos de mujeres, en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las apátridas, las lesbianas, las que tienen una discapacidad, las víctimas de la trata, las viudas y las mujeres de edad, son particularmente vulnerables a la discriminación en las leyes y normas civiles y penales y las normas y prácticas consuetudinarias. Al ratificar la CEDAW o adherirse a ella, los Estados partes se comprometen a incorporar la CEDAW en sus sistemas jurídicos nacionales o a darle por otros medios un efecto jurídico adecuado en el orden jurídico nacional, con el fin de asegurar la aplicabilidad de sus disposiciones a nivel nacional. La cuestión de la aplicabilidad directa de las disposiciones de la CEDAW a nivel nacional es una cuestión de derecho constitucional y depende del estatus de los tratados en el orden jurídico del país. Sin embargo, el Comité considera que los derechos a la no discriminación y a la igualdad en todos los ámbitos de la vida de la mujer y durante todo el transcurso de su existencia, tal como están consagrados en la CEDAW, pueden recibir una mayor protección en los Estados en los que la CEDAW se incorpora de manera automática al orden jurídico nacional, o a través de un proceso específico de incorporación. El Comité insta a los Estados partes en los que la CEDAW no forma parte del orden jurídico nacional a considerar incorporarla para que pase a integrar el derecho nacional, por ejemplo mediante una ley general sobre la igualdad, con el fin de facilitar la plena efectividad de los derechos consagrados en la CEDAW, según se establece en el artículo 2". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 31.)

Los Estados se encuentran obligados a tomar medidas para asegurar el goce de los derechos humanos plenamente y en igualdad de condiciones. Ello implica tomar medidas para proteger contra la discriminación; al hacerlo, se debe tomar en cuenta tanto la discriminación por motivos de sexo o género, como las discriminaciones por otros motivos; es decir, hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional.

"13. El artículo 6, párrafo 1 [de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en adelante CDPD], reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y obliga a los Estados partes a adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. La CDPD hace referencia a la discriminación múltiple en el artículo 5, párrafo 2, que no solo obliga a los Estados partes a prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, sino también a ofrecer protección contra la discriminación por otros motivos. En su jurisprudencia el Comité ha incluido referencias a las medidas para hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional". (Comité DPD, Observación general 3, párr. 13.)

Los Estados deben establecer mecanismos e instituciones eficaces para investigar y examinar las presuntas violaciones al artículo 3 del PIDESC, relativo al derecho de hombres mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación:

"38. Las políticas y estrategias nacionales deben prever el establecimiento de mecanismos e instituciones eficaces, en caso de que no existan, con inclusión de autoridades administrativas, mediadores y otros órganos nacionales en materia de derechos humanos, así como tribunales. Todos estos órganos deben investigar y examinar las presuntas infracciones del



artículo 3 [del PIDESC] y ofrecer remedios apropiados. En cuanto a los Estados Partes, deben velar por que dichos remedios se apliquen efectivamente". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 38.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDeProteger #ProhibicionDeLaDiscriminacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #CDPDArticulo5 #PIDESCArticulo3



Garantizar

Los Estados son responsables de asegurar el disfrute de los derechos humanos en condiciones de igualdad y sin discriminación:

"4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3 [del PIDCP], los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado". (CDH, Observación general 28, párr. 4.)

Los tratados internacionales, así como los organismos internacionales en materia de derechos humanos, utilizan diferentes términos para referirse a las obligaciones generales de los Estados. En algunos casos se utilizan términos como cumplir, satisfacer o garantizar. El Comité CEDAW habla de hacer cumplir.

En el caso del derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación, la obligación de cumplir se refiere a adoptar una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gozan, de jure y de facto, de los mismos derechos:

"9. Según el artículo 2 [de la CEDAW], los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad [...] La obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen de jure y de facto de los mismos derechos, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención [CEDAW]y la Recomendación general Nº 25 relativa a las medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados. Los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

Facilitar y tomar medidas para lograr la plena efectividad de los derechos de la mujer son parte de la obligación de cumplimiento:



"20. La obligación de cumplimiento abarca la obligación de los Estados partes de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los derechos humanos de la mujer deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad *de facto* o sustantiva por todos los medios apropiados, entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad *de facto*, incluida, cuando proceda, la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 20.)

Los Estados se encuentran obligados no sólo a tomar medidas de protección para evitar la discriminación, sino a tomar acciones positivas destinadas a garantizar el disfrute real de los derechos:

"2. [...] el artículo 3 así como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 [del PIDCP] en la medida en que éstos tratan principalmente de la prevención de la discriminación por varios motivos, uno de los cuales es el sexo, requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Eso no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes. Por eso, en general, se ha solicitado más información sobre el papel que desempeña la mujer en la práctica, a fin de determinar qué medidas, además de las puramente legislativas de protección, se han adoptado o se están adoptando para cumplir las obligaciones precisas y positivas que establece el artículo 3 y qué progresos se han logrado o con qué factores o dificultades se ha tropezado al respecto". (CDH, Observación general 4, párr. 2.)

La mera promulgación de leyes o principios no es suficiente para lograr la igualdad sustantiva; es necesario que los Estados tomen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, así como no promover una legislación aparentemente indiferente al género:

"8. La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3, los Estados Partes deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres." (Comité DESC, Observación general 16, párr. 8.)

"21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:



[...]

Crear mecanismos de control con objeto de que la aplicación de normas y principios orientados a promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad no tenga efectos perjudiciales no deseados en individuos o grupos desfavorecidos o marginados y, en especial, sobre mujeres y niñas. [...]". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 21.)

El Comité cedaw ha desarrollado criterios respecto de las medidas que deben tomar los Estados para garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer:

"28. La política deberá estar orientada a la acción y los resultados, en el sentido de que debería establecer metas, indicadores y plazos, asegurar que todos los actores pertinentes cuenten con los recursos adecuados y puedan desempeñar el papel que les corresponde para alcanzar las metas y los objetivos convenidos. Para ello, la política debe estar vinculada a los procesos generales de presupuestación gubernamentales con el fin de garantizar que todos los aspectos de la política estén adecuadamente financiados. Debería prever mecanismos para reunir datos pertinentes desglosados por sexo, permitir el seguimiento efectivo, facilitar la evaluación permanente y posibilitar la revisión o complementación de las medidas vigentes y la determinación de toda nueva medida que pueda ser apropiada. Además, la política deberá asegurar la existencia de órganos fuertes y especializados (un mecanismo nacional para la mujer) en el poder ejecutivo del Estado que tomen iniciativas, coordinen y supervisen la preparación y aplicación de las leyes, las políticas y los programas necesarios para cumplir las obligaciones del Estado parte en virtud de la CEDAW. Estas instituciones deberían tener competencia para brindar asesoramiento y presentar análisis directamente a los niveles más altos del Gobierno. La política también debería asegurar que se establezcan instituciones de seguimiento independientes, por ejemplo institutos nacionales de derechos humanos o comisiones independientes para la mujer, o que los institutos nacionales existentes reciban el mandato de promover y proteger los derechos garantizados en la CEDAW. La política deberá propiciar la participación del sector privado, incluidas las empresas, los medios de comunicación, las organizaciones, los grupos comunitarios y los particulares, en la adopción de medidas que ayuden a alcanzar los objetivos de la CEDAW en la esfera económica privada". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 28.)

La aplicación de medidas especiales de carácter temporal -para eliminar las causas y consecuencias de la discriminación de facto- es un medio para lograrlo y no una excepción al principio de igualdad y no discriminación:



"14. La CEDAW proscribe las dimensiones discriminatorias de contextos culturales y sociales pasados y presentes que impiden que la mujer goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Su finalidad es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, incluida la eliminación de las causas y consecuencias de la desigualdad sustantiva o de facto. Por lo tanto, la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la CEDAW es un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad". (Comité CEDAW, Recomendación General 25, párr. 14.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres privadas de su libertad:

"50. El Comité recomienda al Estado parte que profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los Estados. El Comité recomienda además que el Estado parte mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9º informe México, párr. 50.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye la situación de las mujeres de la diversidad sexo-genérica:

"... los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional". (Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 124; Opinión Consultiva oc-24/17, párr. 115.)

Garantizar la igualdad de género y la no discriminación contra la mujer incluye las mujeres en movilidad:



"48. El Comité recomienda al Estado parte que:

[...]

d) Se asegure de que las mujeres migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo tengan a su disposición todos los servicios necesarios de empleo, atención de la salud, asistencia psicológica, educación y participación en los asuntos públicos". (Comité CEDAW, Observaciones finales, 9° informe México, párr. 48.)

"24. Los países de origen tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres nacionales del país que migran por razones laborales. Entre las medidas necesarias cabe señalar, entre otras, las siguientes: a) Eliminar las prohibiciones o restricciones discriminatorias sobre la migración: los Estados Partes deben derogar las prohibiciones y restricciones basadas en el sexo y discriminatorias a la migración de las mujeres por razones de edad, estado civil, embarazo o maternidad. Deben asimismo poner fin a las restricciones por las que se exige a la mujer que obtenga la autorización de su marido o tutor para obtener un pasaporte o para viajar. e) Documentos de viaje: los Estados Partes deben velar por que las mujeres obtengan sus documentos de viaje en forma independiente y en condiciones de igualdad (artículo 2 d) (artículo 2 f)". (Comité cedaw, Recomendación General 26, párr. 24, incisos a), f).)

El tomar todas las medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres incluye tomar en consideración las particulares necesidades de las mujeres de edad, entre ellas las necesidades relacionadas con el derecho a una vivienda adecuada:

"48. Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para que las mujeres de edad tengan acceso a una vivienda adecuada que se ajuste a sus necesidades específicas, y para que se eliminen todos los obstáculos, arquitectónicos o de otro tipo, que merman su movilidad y las conducen al confinamiento forzoso. Los Estados partes deben prestar a las mujeres de edad servicios sociales que les permitan permanecer en su hogar y vivir independientemente mientras sea posible. Se deben abolir las leyes y prácticas que afectan negativamente al derecho de las mujeres de edad a la vivienda, la tierra y la propiedad. Los Estados partes también deben proteger a las mujeres de edad contra los desalojos forzosos y la falta de hogar". (Comité cedaw, Recomendación General 27, párr. 48.)

El tomar las medidas apropiadas para garantizar la igualdad de las mujeres, incluye tomar en consideración las particulares necesidades de las mujeres de



edad, entre ellas las necesidades relacionadas con la vida económica y social, particularmente en las zonas rurales:

"47. Los Estados partes tienen la obligación de eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres de edad en la vida económica y social. Se deben eliminar todas las barreras basadas en la edad y el sexo que obstaculizan el acceso a los créditos y préstamos agrícolas, y se debe asegurar que las mujeres de edad agricultoras y pequeñas propietarias de tierras tengan acceso a la tecnología adecuada. Los Estados partes deben ofrecer servicios especiales de apoyo y microcréditos sin garantía y alentar la participación de las mujeres de edad en la microempresa. Se deben crear instalaciones recreativas para las mujeres de edad y prestar servicios de extensión a las que están confinadas a su hogar. Los Estados partes deben facilitar transporte asequible y apropiado para permitir a las mujeres de edad, particularmente las que viven en zonas rurales, participar en la vida económica y social, especialmente en actividades de la comunidad". (Comité CEDAW, Recomendación General 27, párr. 47.)

Tomar todas las medidas apropiadas para garantizar igualdad de las mujeres incluye tomar en consideración las particulares necesidades de mujeres embarazadas y mujeres en situación de vulnerabilidad social. Así lo muestran las consideraciones hechas por el Comité CEDAW, con respecto a un caso de dos situaciones concretas de desalojo de mujeres embarazadas, pertenecientes a una minoría étnica en Macedonia del Norte:

- "[...] El Comité observa asimismo que, en el transcurso del desalojo y después de este, las dos autoras, embarazadas, estuvieron expuestas a unas condiciones de vida sumamente deficientes y carecían de agua potable y para su higiene personal. A ese respecto, el Comité observa que todos esos factores contribuyeron a que las autoras se vieran en una situación extremadamente vulnerable y precaria, en que el riesgo de que su salud se resintiera era elevado.
- 9.8 El Comité observa que [...] las autoras se convirtieron en personas sin hogar durante el embarazo [...].
- 9.9 [...] el Comité observa que el Estado parte no facilitó información concreta sobre las condiciones de vida de las dos autoras durante la demolición de sus viviendas y después de esta, ni sobre las medidas adoptadas para aliviar su situación en materia de vivienda ofreciéndoles alternativas adecuadas y sostenibles. El Comité observa que el Estado parte no ha cuestionado la descripción de los hechos ofrecida por las autoras ni ha proporcionado información concreta sobre las medidas oportunas que se hayan tomado para garantizar el acceso de las autoras a los centros de salud pertinentes y el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos expuestos revelan una violación



de los derechos que asisten a las autoras en virtud del artículo 14 d) de la CEDAW, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 28 (2010) del Comité, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW.

- A la luz de las conclusiones precedentes, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:
 - Con respecto a las autoras de la comunicación:
- Proporcionarles una reparación adecuada que incluya un reconocimiento de los daños materiales y morales que sufrieron debido a la falta de acceso a una vivienda y a atención sanitaria adecuadas durante su embarazo, agravados por su desalojo;
- Proporcionarles un alojamiento apropiado, acceso a agua limpia y nutrición adecuada, así como acceso inmediato a servicios de salud asequibles.
 - En general: b)
- Adoptar y aplicar políticas y programas concretos y eficaces y medidas específicas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, para combatir las formas de discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas romaníes;
- Asegurar el acceso efectivo de las mujeres y las niñas romaníes a una vivienda adecuada;
- Asegurar el acceso a servicios de atención médica y salud reproductiva que sean asequibles y de alta calidad, y prevenir y erradicar la práctica ilegal consistente en cobrar honorarios a mujeres y niñas romaníes por la prestación de servicios de salud públicos;
- Elaborar programas específicos de mitigación de la pobreza y de inclusión social dirigidos a las mujeres y las niñas romaníes;
- Intensificar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, en todas las esferas que abarca la Convención donde las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular las mujeres y las niñas romaníes, estén en situación de desventaja;
- Colaborar activamente, en particular mediante la prestación de apoyo financiero, con la sociedad civil y las organizaciones de derechos humanos y de mujeres que representan a las mujeres y niñas romaníes, a fin de potenciar las actividades de promoción contra las formas interseccionales de discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico,



y promover la tolerancia y la igualdad de participación de las mujeres romaníes en todos los ámbitos de la vida;

- vii) Asegurar que las mujeres y las niñas romaníes, tanto de manera individual como colectiva, tengan acceso a información sobre los derechos que las asisten en virtud de la Convención y puedan hacerlos valer de forma efectiva;
- viii) Asegurarse de que las mujeres y niñas romaníes dispongan de recursos efectivos, asequibles, accesibles y oportunos, así como de la asistencia jurídica que necesiten, y de que esos recursos sean determinados en una audiencia justa por un juez o un tribunal competente e independiente, según proceda, u por otras instituciones públicas;
- ix) Asegurarse de que no se lleve a cabo ningún desalojo forzoso de mujeres y niñas romaníes si no se ha proporcionado previamente otro alojamiento a las personas afectadas". (Comité CEDAW, Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte, párrs. 9.7-9.9., 11.)

Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDeGarantizar #MultiplesDiscriminaciones

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #CDPDArticulo5 #PIDESCArticulo3



Promover

Algunas de las medidas que deben tomar los Estados para lograr la igualdad formal y sustantiva de las mujeres, consisten en llevar a cabo programas de concientización y capacitación; incorporar en la enseñanza el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres; promover la igualdad en la representación en la administración pública y los órganos de decisión; la igualdad en la participación y en la planificación del desarrollo y el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

"21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Poner en práctica programas de concienciación y capacitación sobre la igualdad, destinados a los trabajadores que se dedican a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel de base.
- Integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y promover la igualdad de participación del hombre y la mujer, así como de niños y niñas, en los programas de educación escolar y de otra índole.
- Promover la igualdad de representación del hombre y la mujer en la administración pública y en los órganos decisorios.
- Promover la igualdad de participación del hombre y la mujer en la planificación del desarrollo y la adopción de decisiones, así como en los beneficios del desarrollo y en todos los programas orientados al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 21.)



Hashtags:

#IgualdadYNoDiscriminacion #ObligacionesEstatales #ObligacionesGenerales #ObligacionDePromover #MultiplesDiscriminaciones

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESCArticulo3



Deberes especiales

Verdad

El Comité cedaw ha hecho una serie de recomendaciones sobre medidas específicas que deben tomar los Estados en relación con el deber de verdad e investigación:

"51. El Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales;
 - b) Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas;
- c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales [...]
- d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos [...] Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera;
- e) Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos;
- f) Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, [...];
- g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, [...];

[...]

j) Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección [...]

[...]

o) Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas,



si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación". (Comité CEDAW, Recomendación General 33, párr. 51, incisos a, b, c, d, e, f, g, j, o.)

Justicia

La violencia de género constituye una forma de discriminación que merma la capacidad de gozar de los derechos humanos, particularmente los derechos económicos, sociales y culturales, en igualdad de condiciones. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para eliminar la violencia y actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia, incluida la cometida por actores privados:

"27. Según el apartado 1) del artículo 10 del PIDESC, los Estados Partes deben reconocer la necesidad de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles y que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 10, obliga a los Estados Partes, en particular, a proporcionar a las víctimas de violencia en el hogar, que son principalmente mujeres, el acceso a un alojamiento seguro, así como a los oportunos remedios y recursos y a la reparación de los daños y perjuicios de orden físico, mental y moral, a cuidar de que los hombres y las mujeres tengan igualdad de derechos a la hora de contraer libremente matrimonio; en especial, la mayoría de edad para contraer matrimonio debe ser la misma para hombres y mujeres, los menores de ambos sexos deben estar protegidos por igual frente a las prácticas que fomentan el matrimonio infantil, el matrimonio por procuración o el matrimonio forzado, y debe garantizarse la igualdad de derechos de las mujeres a la propiedad conyugal y a heredar en caso de fallecimiento del marido. La violencia de género constituye una forma de discriminación que va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos y libertades y, en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Los Estados Partes deben tomar disposiciones apropiadas para eliminar la violencia contra hombres y mujeres y actuarán con la diligencia debida para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 27.)



Reparación

Los Estados deben establecer vías para la reparación en caso de violación a los derechos económicos, sociales y culturales, particularmente para las personas en mayor situación de vulnerabilidad o discriminación:

"21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Establecer cauces adecuados para la reparación, tales como tribunales o mecanismos administrativos a los que todos tengan acceso en pie de igualdad, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 21.)

Se deben tomar medidas de reparación y no repetición en caso de haber incumplido las obligaciones de proteger y de garantizar derechos económicos, sociales y culturales de personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró el Comité CEDAW, con respecto a un caso de dos situaciones concretas de desalojo de mujeres embarazadas pertenecientes a una minoría étnica en Macedonia del Norte:

- "[...] El Comité observa asimismo que, en el transcurso del desalojo y después de este, las dos autoras, embarazadas, estuvieron expuestas a unas condiciones de vida sumamente deficientes y carecían de agua potable y para su higiene personal. A ese respecto, el Comité observa que todos esos factores contribuyeron a que las autoras se vieran en una situación extremadamente vulnerable y precaria, en que el riesgo de que su salud se resintiera era elevado.
- 9.8 El Comité observa que [...] las autoras se convirtieron en personas sin hogar durante el embarazo [...].
- 9.9 [...] el Comité considera que los hechos expuestos revelan una violación de los derechos que asisten a las autoras en virtud del artículo 14 d) de la CEDAW, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 28 (2010) del Comité, relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la CEDAW.



- 11. A la luz de las conclusiones precedentes, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:
 - a) Con respecto a las autoras de la comunicación:
- i) Proporcionarles una reparación adecuada que incluya un reconocimiento de los daños materiales y morales que sufrieron debido a la falta de acceso a una vivienda y a atención sanitaria adecuadas durante su embarazo, agravados por su desalojo;
- ii) Proporcionarles un alojamiento apropiado, acceso a agua limpia y nutrición adecuada, así como acceso inmediato a servicios de salud asequibles.
 - b) En general:
- i) Adoptar y aplicar políticas y programas concretos y eficaces y medidas específicas, incluidas medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, para combatir las formas de discriminación interseccional contra las mujeres y las niñas romaníes;
- ii) Asegurar el acceso efectivo de las mujeres y las niñas romaníes a una vivienda adecuada;
- iii) Asegurar el acceso a servicios de atención médica y salud reproductiva que sean asequibles y de alta calidad, y prevenir y erradicar la práctica ilegal consistente en cobrar honorarios a mujeres y niñas romaníes por la prestación de servicios de salud públicos;
- iv) Elaborar programas específicos de mitigación de la pobreza y de inclusión social dirigidos a las mujeres y las niñas romaníes;
- v) Intensificar la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en la recomendación general núm. 25, en todas las esferas que abarca la Convención donde las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, en particular las mujeres y las niñas romaníes, estén en situación de desventaja;
- vi) Colaborar activamente, en particular mediante la prestación de apoyo financiero, con la sociedad civil y las organizaciones de derechos humanos y de mujeres que representan a las mujeres y niñas romaníes, a fin de potenciar las actividades de promoción contra las formas interseccionales de discriminación por motivos de sexo, género y origen étnico, y promover la tolerancia y la igualdad de participación de las mujeres romaníes en todos los ámbitos de la vida;



- Asegurar que las mujeres y las niñas romaníes, tanto de manera individual como colectiva, tengan acceso a información sobre los derechos que las asisten en virtud de la Convención y puedan hacerlos valer de forma efectiva;
- viii) Asegurarse de que las mujeres y niñas romaníes dispongan de recursos efectivos, asequibles, accesibles y oportunos, así como de la asistencia jurídica que necesiten, y de que esos recursos sean determinados en una audiencia justa por un juez o un tribunal competente e independiente, según proceda, u por otras instituciones públicas;
- Asegurarse de que no se lleve a cabo ningún desalojo forzoso de mujeres y niñas romaníes si no se ha proporcionado previamente otro alojamiento a las personas afectadas". (Comité cedaw, Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte, párrs. 9.7-9.9., 11.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales #DeberesEspeciales #Verdad #Justicia #Reparacion #DESCA

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESC



Elementos esenciales

Disponibilidad

Los Estados tienen obligación con todas las mujeres de formular políticas, programas y marcos institucionales para que logren el pleno desarrollo de su potencial en igualdad de condiciones. Estas políticas, estos programas e instituciones deben estar disponibles:

"Los Estados partes deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre". (Comité CEDAW, Recomendación General 28, párr. 9.)

Accesibilidad

Es obligación de los Estados tomar medidas para que las mujeres tengan acceso y control a medios de producción de alimentos:

"28. [...] La aplicación del artículo 3, juntamente con el párrafo 2 del artículo 11 [del PIDESC], supone que los Estados Partes han de velar en particular por que las mujeres tengan acceso o control sobre los medios de producción de alimentos y a combatir las prácticas consuetudinarias, en cuya virtud no se permite a la mujer comer hasta que los hombres hayan terminado su comida o sólo se le permite ingerir alimentos menos nutritivos". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 28.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales #ElementosEsenciales #Disponibilidad #Accesibilidad

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8 #PIDESC



Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

Políticas y programas para el ejercicio a largo plazo:

"21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

[...]

- Elaborar y poner en práctica políticas y programas para el ejercicio a largo plazo de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de hombres y mujeres en pie de igualdad. Pueden incluirse en este apartado la adopción de medidas especiales provisionales a fin de acelerar el disfrute en pie de igualdad por parte de las mujeres, el análisis de los progresos realizados en la aplicación de normas sobre la igualdad de géneros y la asignación de recursos fundada en consideraciones de género". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 21.)

Los Estados tienen la obligación de revisar periódicamente su legislación y medidas para adoptar los cambios necesarios con miras a cumplir los desc:

"34. Los Estados Partes deben reexaminar periódicamente la legislación, las políticas, las estrategias y los programas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, y adoptarán los cambios necesarios para que aquéllos estén acordes con las obligaciones resultantes del artículo 3 del Pacto". (Comité DESC, Observación general 16, párr. 34.)

Hashtags:

#ObligacionesEstatales #PrincipiosDeAplicacion #Progresividad

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo8